



CIRCULAR No 073

PARA : RECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SED  
JEFES DE UNALDES – JEFES DE AREAS PLANTA CENTRAL.

DE : JULIO SALVADOR ALANDETE ARROYO – Secretario de  
Educación Distrital.

ASUNTO : REPORTE DE NOVEDADES LABORALES

FECHA : 20 DE MAYO DEL 2009

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena se permite solicitar a los Rectores de las diferentes Instituciones Oficiales del Distrito, a los Coordinadores de UNALDES y a los jefes de áreas de la Planta central que tengan en cuenta la normatividad que aplica a los siguientes conceptos para el reporte de novedades laborales, las cuales sirven de soporte para el pago de la nómina de Docentes y Administrativos de la SED.

1. **HORA EXTRA DIURNA** (Decreto Ley 1042 de junio 7 de 1978, Art. 36 y sus modificatorios) Se considera como trabajo en horas extras diurnas, aquel que se presta en horas distintas de la jornada de labor (8:00 AM -6:00 PM) y solo puede ser autorizado por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se delegue expresamente esa facultad. Para que proceda el pago, el empleado deberá pertenecer al nivel Técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19. (Modificación Art.12 Dto 660/2000).

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del Cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

El Decreto 643 de 4 de Marzo de 2008, en su Art. 12, parágrafo 2 establece:

“El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales”.

En el tope de las 50 horas extras que se pueden pagar, se deberán incluir las horas extras trabajadas en días ordinarios, tanto diurnas como nocturnas, así como las trabajadas en dominicales y festivos, esto es, aquellas que excedan la jornada de 8 horas laborales en estos días.

2. **HORA EXTRA NOCTURNA.** (Decreto Ley 1042 de junio 7 de 1978, Art. 36) Trabajo extra nocturno es el que se ejecuta excepcionalmente en horas entre las 6:00 PM a las 6:00 AM del día siguiente por razones especiales del servicio que fuere necesario distintas a la jornada laboral diurna. Solo puede ser autorizado por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se delegue expresamente esa facultad
3. **TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS** (Decreto Ley 1042 de junio 7 de 1978, Art. 36). Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **más el disfrute de un día de descanso compensatorio**. Para el reconocimiento de descansos compensatorios el empleado deberá pertenecer al nivel Técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19.



**RECARGO NOCTURNO.** (Decreto Ley 1042 de junio 7 de 1978. Art. 36) Se reconocerá y pagará a los funcionarios que desarrollen sus labores en jornadas comprendidas entre las 6:00 PM y las 6:00 AM. Los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinariamente o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo de treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

4. **HORAS EXTRAS DOCENTES Y COORDINADORES.** El servicio por hora extra efectiva es **de sesenta (60) minutos cada una.** Lo asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo **por encima de las treinta (30) horas semanales** de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes.

Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente. El rector solamente podrá asignar horas extras a un **directivo docente - coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución** y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente - coordinador no podrá superar diez (10) horas extra semanales en jornada diurna o veinte (20) horas extras semanales tratándose de jornada nocturna.

En el área de Nómina de la Subdirección Técnica de Talento Humano de la SED, contará con la asesoría que necesite sobre el particular.

Atentamente,

**JULIO SALVADOR ALANDETE**  
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Proyectó: Francisco del Valle A.  
P. E. Nómina

Revisó: Ana María Guardo de Gulló  
Subdirectora Técnica de Talento Humano

Johanne Bexler Cuentas  
Asesora Grupo Asesoría Legal Educativa

Ivette Mogollón Mestre  
Asesora Despacho